Bogotá D.C., _____ 2026

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO: Vulneración de derechos y principios fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Carrera Administrativa (Mérito).

ACCIONANTE: _____

ACCIONADOS: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (SED)** representada legalmente por la Dra. Julia Rubiano de la Cruz

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA representada legalmente por el Dr. Héctor Iván García.

Respetado Señor Juez

_____, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.52191559, en mi condición de docente oficial del Distrito Capital, regido por el Decreto 1278 de 2002, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades de la referencia, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Por cumplir las exigencias legales y reglamentarias establecidas en los Decretos 1278 de 2002, 1075 de 2015, adicionado este último por el Decreto 1757 de 2015, 953 de 2025 y la Resolución 018987 de 2025, para participar en el proceso de Evaluación de Ascenso Y Reubicación Salarial 2025, convocado por el Ministerio de Educación Nacional y la Entidad Territorial Certificada de Bogotá D.C. y adelantado por la Universidad de Antioquía, me inscribí para optar por mi ascenso o reubicación salarial (Según el caso) de ____ a_____, dentro del Escalafón Nacional Docente establecido por el Decreto Ley 1278 de 2002.

2. Con relación al desarrollo del proceso de Evaluación para Ascenso y/o Reubicación Salarial 2025, para ascenso y de su valoración por parte de la entidad evaluadora, en todo el proceso cumplí con las exigencias reglamentarias establecidas en la Resolución 018987 de 2025, es decir, cumplí con los criterios de los cinco (5) instrumentos de evaluación: Prueba Pedagógica, Autoevaluación del desempeño, Valoración de experiencia, Valoración de zona de desempeño, y Valoración de movimientos en el escalafón.

3. El 16 de marzo de 2026 la Universidad de Antioquia y la Secretaría de Educación de Bogotá, dieron a conocer los resultados del proceso, donde se me evalúa como NO APROBADO(A). El puntaje dado a cada uno de los

instrumentos presentados no valora en forma objetiva mi labor educativa docente por cuanto la valoración definitiva obtenida de () no es congruente con cada uno de los instrumentos.

4. En mi caso hay una inconsistencia sustancial en la asignación del puntaje correspondiente al instrumento de valoración de la experiencia. **Conforme a mi historial laboral oficial, cuento con más de_____() años de servicio docente efectivo, contabilizados desde mi primer nombramiento en periodo de prueba, sin que existan periodos excluibles conforme a la normatividad vigente.**

5. De acuerdo con el **artículo décimo segundo de la Resolución 018987 de 2025, dicha experiencia debe ser valorada con el puntaje máximo de 20 puntos,** lo cual constituye un criterio objetivo, reglado y no sujeto a discrecionalidad administrativa.

6. No obstante, la Secretaría de Educación de Bogotá omitió o reportó de manera incorrecta mi tiempo de servicio en el sistema de información, lo que **derivó en una asignación errónea del puntaje en este componente.** Esta omisión resulta particularmente grave si se tiene en cuenta que la misma Resolución establece que la actualización de la información de experiencia es responsabilidad directa de la Entidad Territorial Certificada, y que **cualquier inconsistencia debe ser corregida para garantizar la adecuada ponderación del instrumento.**

7. **En los resultados publicados obtuve un puntaje total de_____** dentro del cual el componente de **valoración de la experiencia** fue calificado con_____ **puntos**, a pesar de que cuento con **más de_____ () años de servicio docente**, por lo que, conforme al artículo 12 de la Resolución 018987 de 2025, me corresponde el puntaje máximo de **20 puntos** en este ítem. Esto evidencia un **error claro en la asignación de la experiencia de_____ puntos menos**. Al corregirse dicho error, mi puntaje total pasaría de_____ **a_____**. También consideraría que la prueba pedagógica tampoco me corresponde teniendo en cuenta este precedente.

8. El día____ de_____ de 2026, en la plataforma Poder Evaluar el suscrito interpuse reclamación formal administrativa ante la **Universidad de Antioquia** y la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, solicitando la corrección del puntaje en el instrumento de "Valoración de Experiencia", dado que cuento con más de_____ () años de servicio efectivo.

9. Que mediante oficio con asunto "Respuesta reclamación - proceso de evaluación de competencias 2025-2026", la Jefe de la Oficina de Escalafón Docente de la SED, María Fernanda Maldonado, notificó la negativa a mi solicitud, fundamentando lo siguiente:

*"… en el sentido de que NO es viable modificar la información reportada en cuanto al instrumento de evaluación de experiencia, dado que, efectivamente, usted se encontraba en el rango que se registró con corte al **6 de octubre de 2025,** fecha límite definida para*

tal efecto en virtud de los artículos noveno (parágrafo) y décimo noveno de la resolución ministerial en cita. … . Es importante señalar que en su caso se descontaron un total de ***167 días*** *en los que no se encontraba en servicio activo por concepto de incapacidades y licencia, de acuerdo con la información reportada por la Dirección de Talento Humano*.".

10. Que la interpretación de la SED vulnera mis derechos fundamentales, toda vez que pretende equiparar una **incapacidad médica** con situaciones administrativas que "alejan del servicio activo" o implican "retiro del servicio". No obstante, conforme a la normativa colombiana y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **la incapacidad no suspende el vínculo laboral ni separa al trabajador del servicio activo para efectos de antigüedad, ya que es una contingencia protegida por la seguridad social que no rompe la relación de dependencia ni el cómputo de tiempo de servicios**. Al restar 167 días por motivos de salud, la entidad territorial desconoce que el docente continúa vinculado y escalafonado, castigando injustamente una condición de salud para impedir el ascenso al que tengo derecho por mérito.

Aunado a lo anterior, existe un evidente **error en la Aplicación del Art. 50 literal b del Decreto Ley 1278 de 2002 (citado por la SED)** menciona las "licencias" como separación temporal; sin embargo, **la Corte ha aclarado que las licencias de carácter prestacional (como la incapacidad o maternidad) computan para todos los efectos legales de tiempo de servicio**, a diferencia de las licencias no remuneradas o comisiones de estudio de las que habla la Resolución 018987.

11. **La indebida aplicación de la SED de la Resolución 018987 de 2025.** La citada resolución establece que se valorarán los años de ejercicio desde el primer nombramiento en periodo de prueba, excluyendo solo situaciones que impliquen "separación temporal". La SED pretende incluir la incapacidad en este grupo, ignorando que el docente incapacitado no se ha "separado" de su cargo por voluntad o falta de mérito, sino que se encuentra bajo una protección prestacional del sistema de seguridad social. Al restarme 2 puntos en el instrumento de experiencia (pasando de los 20 puntos que me corresponden por más de 15 años de servicio a solo 18 puntos) , la SED me impide alcanzar el umbral de 80 puntos para el ascenso, afectando mi derecho a la progresión profesional basada en el mérito.

Finalmente Señor Juez, el resultado obtenido es adverso y no refleja mi realidad laboral ni el cumplimiento de los criterios normativos, configurándose una **Vulneración al Derecho Fundamental al Debido Proceso y al Principio de Legalidad** La **Secretaría de Educación de Bogotá (SED)** realiza una interpretación errónea y restrictiva de los artículos 50 y 51 del Decreto Ley 1278 de 2002 y del artículo décimo segundo de la Resolución 018987 de 2025. La entidad sostiene que los 167 días de incapacidad médica del suscrito deben descontarse por no considerarse "servicio activo". Sin embargo, la norma establece que la separación del servicio activo ocurre en situaciones que "alejen" al docente de sus funciones por voluntad propia o decisiones administrativas externas (como comisiones o

licencias no remuneradas), pero **nunca** por contingencias de salud protegidas constitucionalmente.

Con base en los fundamentos de hecho expuestos de forma razonable y detallada y evidenciando los errores encontrados dentro del proceso evaluativo de los instrumentos; es constitucional, lícito y justo que la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ **corrijan los errores presentados en mi resultado definitivo, por su restrictiva y errónea interpretación y aplicación normativa al respecto.**

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela se configura como **procedente en este caso**, por cuanto se cumplen los requisitos generales establecidos en la C.P.de C. (Art. 86) y los Decretos reglamentarios 2591/01 y 306/02, reiterados por la jurisprudencia constitucional, en especial cuando:

1. **No existe otro medio de defensa judicial eficaz e idóneo**, y
2. **Se configura un perjuicio irremediable** que justifica la intervención del juez constitucional.

1. **No existen recursos ordinarios contra la decisión del operador del concurso y proceder por vía contencioso-administrativa, resulta más oneroso, desgastante e incierto para el afectado, amparado también por los principios de celeridad y economía procesal.**

De acuerdo con el numeral 3.4 del Anexo Técnico modificado por el Acuerdo No. 203 de 2024 y con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las decisiones que resuelven las reclamaciones frente a los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos **son de carácter definitivo y no admiten recursos**.

Esto fue expresamente confirmado por la CNSC en la respuesta del_____ **de_____ de 2025**, en la que se afirma:

> *"Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo Técnico modificado parcialmente por el Acuerdo No. 203 del 19 de septiembre de 2024."*

Esto implica que **no existe mecanismo judicial ni administrativo adicional** al que el accionante pueda acudir para controvertir dicha decisión. En consecuencia, **la acción de tutela es el único mecanismo judicial disponible** para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

2. **Se configura un perjuicio irremediable.**

La negativa a admitir al accionante en el concurso **afecta de manera directa y definitiva su derecho a participar en condiciones de mérito e igualdad**, dado que el proceso continúa su curso y eventualmente se consolidará la conformación de la lista de elegibles y el nombramiento definitivo del cargo, frente a lo cual, el perjuicio se vuelve **irremediable**, pues:

- Una vez culminada la etapa de selección, **no será posible retrotraer el proceso** sin causar grave afectación a la administración pública y a terceros de buena fe.

Según lo ha establecido la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, **el perjuicio irremediable en concursos públicos** se configura cuando la exclusión arbitraria de una aspirante afecta **de forma definitiva su expectativa legítima de acceder a un empleo público por mérito**. Ver:

- **Sentencia T-262 de 2019**:

 > "Cuando la decisión administrativa que excluye a un aspirante del concurso no admite recurso y causa una afectación definitiva de su derecho al mérito, procede la acción de tutela como mecanismo principal".

- **Sentencia T-466 de 2004**:

 > "Si no existe otro medio eficaz para salvaguardar el derecho fundamental, la tutela debe ser admitida aún en escenarios propios del derecho administrativo".

3. Excepcionalidad frente a mecanismos ordinarios

La Corte también ha señalado que, incluso cuando existe un medio ordinario teóricamente disponible (como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho), este **no resulta idóneo ni eficaz** cuando:

- No permite obtener una **protección inmediata**.
- No puede impedir la ocurrencia del perjuicio.
- Su trámite supera en demasía el tiempo que resta del proceso público en curso.

Esto ocurre en el presente caso, ya que un medio de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa **no alcanzaría a proteger el derecho dentro de los plazos del concurso** y no puede suspender el proceso mientras se tramita.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Derecho al debido proceso administrativo (Art. 29 C.P.de C.).
2. Derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.de C.).
3. Derecho a participar en condiciones de mérito en concursos públicos (Art. 40.7 C.P.de C.).
4. Confianza legítima y principio de favorabilidad administrativa.
5. Derecho a la No Discriminación (Art. 13 C.P.de C.)
6. Principios Mínimos Fundamentales del artículo 53 ibidem, tales como el de igualdad de oportunidades…, irrenunciabilidad…, situación más favorable al trabajador…,primacía… y protección especial…

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Normas constitucionales aplicables:

- Artículo 2 CP: obligación del Estado de garantizar la efectividad de los derechos.
- Artículo 13 CP: principio de igualdad.
- Artículo 29 CP: debido proceso.
- Artículo 40.7 CP: derecho a acceder al desempeño de funciones públicas por concurso.
- Artículo 53 CP: Principios Mínimos Fundamentales.
- Artículo 94 CP: Largo alcance de derechos que deviene de este artículo.

Normas legales:

- Ley 909 de 2004: regula el mérito como principio rector de ingreso a la carrera administrativa.
- Decreto 785 de 2005: define los tipos de experiencia y requisitos para su acreditación.
- Decreto 1083 de 2015: reglamenta la experiencia laboral, incluyendo formas válidas de certificación.
- Ley 1437 de 2011: establece los principios de buena fe, confianza legítima y legalidad en las actuaciones administrativas.

Jurisprudencia relevante:

1. **Sentencia T-466 de 2004** (Corte Constitucional):
 La Corte señala que en los concursos de méritos deben prevalecer criterios sustanciales y no formalistas, pues "el principio de mérito exige que las decisiones estén motivadas en razones objetivas y verificables, sin que la administración pueda escudarse en aspectos formales para excluir a un aspirante que materialmente cumple con los requisitos".
2. **Sentencia T-262 de 2019**:
 La Corte reiteró que el principio de mérito no se agota en el cumplimiento mecánico de requisitos, sino que exige análisis razonables, especialmente cuando hay una afectación al derecho fundamental de acceder a la función pública.
3. **Sentencia C-103 de 2015**:
 Señala que las reglas de verificación deben interpretarse de manera que no impidan arbitrariamente el acceso a la función pública por vicios formales que no afectan el fondo de la acreditación.
4. **Consejo de Estado – Sección Segunda, Rad. 11001-03-25-000-2012-00237-00 (2015)**:
 "Las certificaciones de experiencia deben interpretarse a la luz de su contenido sustancial, y no pueden desecharse si de ellas se puede deducir con razonable certeza el cumplimiento del requisito, aún si contienen expresiones no estandarizadas."

PRETENSIONES

Con el fin de que se garanticen mis derechos fundamentales, cuyo amparo motivan esta acción y se reverse la decisión acusada, solicito respetuosamente al Señor Juez:

1. **AMPARAR** mis derechos y principios fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y al acceso a la carrera administrativa por mérito, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos…, situación más favorable al trabajador.., primacía de la realidad sobre formalidades… y protección especial, los cuales han sido vulnerados por la **Secretaría de Educación de Bogotá (SED)** y la **Universidad de Antioquia**.

2. **ORDENAR** a la **Secretaría de Educación de Bogotá (SED)** que, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, proceda a corregir el reporte de mi historial laboral en el sistema de información de la evaluación de ascenso y reubicación salarial 2025, reconociendo la totalidad de mi tiempo de servicio desde mi primer nombramiento en periodo de prueba, sin descontar los días correspondientes a incapacidades médicas.

3. **ORDENAR** a la **Universidad de Antioquia** que, una vez recibida la información corregida por parte de la SED, proceda a recalcular el puntaje del instrumento "Valoración de la Experiencia", asignándome el puntaje máximo de veinte (20) puntos que me corresponde por contar con más del mínimo de años de servicio efectivo, de conformidad con el artículo décimo segundo de la Resolución 018987 de 2025.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia inscripción proceso ascenso
2. Copia desprendible de nómina mes octubre y Noviembre 2025
3. Copia resultados prueba NO APROBADO
4. Copia solicitud reclamación, marzo_____ de 2026, plataforma Poder Evaluar
5. Copia de la respuesta a la reclamación, de____ de _____ de 2026
6. Documento de identidad.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

COMPETENCIA

La acción es procedente, pues no existe otro medio judicial eficaz, ya que la decisión es definitiva y no admite recursos. Se configura un perjuicio irremediable por la pérdida de oportunidad laboral en un concurso público de mérito.

NOTIFICACIONES

Accionados:
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Sede principal: Av. Dorado # 66-63
Correo notificaciones judiciales:
notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Calle 67 # 53-108 Medellín
Correo notificaciones judiciales: **notifica.judiciales@udea.edu.co**

Accionante:

En la_____ de ésta ciudad

Teléfono_____

Correo electrónico_____

Por lo expuesto, ruego se admita esta acción de tutela y se otorgue la protección solicitada.

Sin otro particular,

Firma
Nombre
C.C.

INSTRUCTIVO:

Radicar el escrito en el juzgado administrativo de reparto, en original y copia o por la ventanilla de radicación virtual rama judicial: Radicación tutelas, en formato pdf, uno con el escrito de tutela y otro con las pruebas, además de forma manuscrita (No firma digital pegada), pero previamente leer el instructivo en la página WEB de la Rama Judicial.
Completar los espacios en blanco
Adecuar los hechos y las pruebas a la realidad de cada docente accionante.